

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	N°11
Radicado:	05001 31 10 004 2018 00649 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante:	ELIANA MARÍA GALLEGO AGUDELO
Demandados:	SARA Y SUSANA JOHNSON SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ
Decisión:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que las demandadas, señoras SARA y SUSANA JOHNSON SÁNCHEZ, mediante escrito de transacción extrajudicial manifestaron que:

“TERCERO: PRESTACIONES MUTUAS. ...

- a. Que LAS DEMANDADAS se allanan a las pretensiones y hechos de la demanda, sin costas para las partes.*
- b. LA DEMANDANTE acepta dicho allanamiento, sin costas.*
- c. se declara la existencia de la sociedad patrimonial ...”*

El curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ, mediante escrito del 27 de enero de 2021 manifestó:

“ ... Que como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ en el presente proceso y ante lo expresado y aceptado por los herederos determinados, me permito manifestar en consecuencia que no tengo inconveniente en coadyuvar la solicitud de la parte activa y pasiva determinadas, para que el Despacho proceda a dictar sentencia anticipada”.

ANTECEDENTES:

La demandante ELIANA MARÍA GALLEGO AGUDELO, mediante apoderada judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad

patrimonial formada con el señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ entre el 07 de febrero de 2007 y el 23 de mayo de 2018, así como su correspondiente disolución.

La demanda fue admitida a través de auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 78), ordenándose la notificación personal de la parte demandada, entre otros asuntos.

La demandada SARA JOHNSON SÁNCHEZ fue notificada personalmente de la demanda el día 14 de septiembre de 2018 (fl. 79) y dentro del término de traslado, a través de apoderado debidamente facultado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En ese mismo escrito, se aportó poder para actuar de la otra demandada SUSANA JOHNSON SÁNCHEZ, por lo que esta última se tuvo notificada por conducta concluyente.

El recurso de reposición fue resuelto en proveído del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en este se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Las demandadas contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, nombramiento que recayó en el abogado JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ. Contestada la demanda por el anterior auxiliar de la justicia, se fijó fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En la citada diligencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, las partes de mutuo acuerdo solicitan la suspensión del proceso por ocho días, para realizar una transacción extrajudicial que ponga fin a la litis, a lo que accedió el despacho.

Así fue como las partes, el día 10 y 12 de marzo de 2020 suscribieron transacción extrajudicial, en el que pactaron, entre otras cosas, dar por terminado el presente proceso por allanamiento a las pretensiones de la demanda.

El Curador ad-litem que representa la parte demandada constituida por los herederos indeterminados, manifestó estar conforme con la decisión de las partes y coadyuvó la solicitud de sentencia anticipada, conforme a la voluntad plasmada en el acuerdo de transacción suscrito y aportado por las demandadas y la parte demandante.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el Art.98 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente a la vida jurídica, una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse tal figura.

Así pues para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

El artículo 1° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ y ELIANA MARÍA GALLEGO

AGUDELO, así como la formación de sociedad patrimonial em el lapso indicado en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que sobre el particular, que la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 CGP.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta la manifestado en la demanda y en el allanamiento de las demandadas, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno que impidiera la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito denominado: *contrato de transacción*, en el que manifiestan el allanamiento a la demanda y la aceptación del allanamiento por la parte demandante.

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del CGP que al efecto dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

De tal manera que en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, así como la coadyuvancia del Curador ad-litem a la solicitud de emisión de sentencia de plano, la pretensión invocada por la demandante señora ELIANA MARÍA GALLEGU AGUDELO, está llamada a prosperar en los términos solicitados por virtud del allanamiento de la parte demandada.

Considera el despacho que tal allanamiento es admisible, no se advierte en este intensión de fraude o colusión, teniendo en cuenta que expresamente en el mismo se manifestó:

- a. *Que LAS DEMANDADAS se allanan a las pretensiones y hechos de la demanda, sin costas para las partes.*
- b. *LA DEMANDANTE acepta dicho allanamiento, sin costas.*
- c. *se declara la existencia de la sociedad patrimonial ...”*

Así como tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para la conformación de la unión marital de la cual se solicita su declaración, ni impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como ya se manifestó.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ acaecida el 23 de mayo de 2018.

Con respecto a los demás asuntos que fueron pactados en el acuerdo denominado: *transacción*, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, pues es de recordar que el presente trámite se circunscribe a un procedimiento declarativo, cuyo objeto de litigio es la declaración de la unión marital y la disolución de la sociedad patrimonial, no tratándose entonces de un proceso liquidatorio donde se discute la adjudicación de bienes.

No se condenará en costas por solicitud expresa de las partes intervinientes.

DECISIÓN:

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ y ELIANA MARÍA GALLEGO AGUDELO, la que corrió desde el 07 de febrero de 2007 hasta el 23 de mayo de 2018, fecha de la muerte del señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ.

SEGUNDO.- DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ y ELIANA MARÍA GALLEGO AGUDELO, la que corrió desde el 07 de febrero de 2007 hasta el 23 de mayo de 2018, disuelta por

la muerte del señor JUAN DAVID JOHNSON GÓMEZ el 23 de mayo de 2018, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO.- INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: Sin medidas cautelares de bienes para levantar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c71533c8c3898249debe9ceb00ea85497ed96f1e5e694fe3981cc4d7f23d75

Documento generado en 01/02/2021 05:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**